

números de tarjetas de crédito, débito o cualquier otro sistema de pago, para luego utilizarlos sin autorización de su propietario y en perjuicio de este.

Artículo 10.—Pesca u olfateo de claves secretas de acceso. Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que mediante la utilización de técnicas o programas de computadora, engañe a un usuario para que le revele su clave secreta de acceso, para posteriormente poderla utilizar para realizar accesos no autorizados a los sistemas informáticos.

Artículo 11.—Uso ilegítimo de contraseñas de acceso. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, a la persona que utilice sin previa autorización y consentimiento de su propietario, las contraseñas de acceso que este posea para el uso de los sistemas informáticos.

Artículo 12.—Uso ilegítimo de sistemas informáticos ajenos. Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la persona que encontrándose empleada en una organización, haga uso de los sistemas informáticos para fines privados y actividades complementarias, ajenos a su trabajo y cuando estos causen un perjuicio económico a la institución.

Artículo 13.—Delitos informáticos contra la privacidad.

- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la persona que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro sin su consentimiento, intercepte, accese, se apodere o desvíe de su destino, datos e imágenes que se encuentren en medios magnéticos, digitales, electrónicos o telemáticos.
- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, a la persona que para obtener un beneficio económico, y sin la debida autorización, venda o alquile, en perjuicio de terceros, datos reservados al carácter personal y que se hallen almacenados en medios informáticos, electrónicos o telemáticos. De igual manera será castigado el que compra o arrienda los medios informáticos, electrónicos o telemáticos, sin estar autorizado para ello.
- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, a la persona que sin estar autorizada por el propietario, difunda o publique datos personales tales como ideología, religión, creencias, salud, estado económico, vida sexual, origen racial u otros datos de carácter personal o familiar, propiedades y pertenencias. Estarán únicamente autorizadas para ello, las instituciones del Estado que manejan información de carácter público tales como el Registro Nacional, Archivo Nacional y similares.
- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, a la persona que para descubrir los secretos de otro o de una organización, utilice técnicas informáticas o telemáticas, así como instrumentos para el pinchado de redes telefónicas o de datos, que le permitan escuchar, copiar u obtener, lo que se transmite por ese medio. Quedará autorizado para la utilización de este tipo de técnicas o instrumentos, el Poder Judicial por medio de los tribunales penales correspondientes cuando sea necesario en las respectivas investigaciones.

Artículo 14.—Pornografía infantil. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión, a la persona que utilice los medios informáticos o telemáticos para la difusión de material pornográfico, donde se encuentren involucrados menores de edad.

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 8 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-52230.—(71070).

N° 15.398

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER), PARA TRASPASAR INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA CASA DE LA CULTURA

Asamblea Legislativa:

Durante la Administración Figueres Olsen, en el período 1994-1998, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), destinó uno de los inmuebles correspondiente a la estación del ferrocarril al Atlántico, ubicado en Guápiles centro, entre la Iglesia Católica y el Banco Nacional de Costa Rica, en el cantón de Pococí, provincia de Limón, para la creación y construcción de la Casa de la Cultura de la región, como una réplica arquitectónica de ese antiguo inmueble.

Dicha iniciativa se logró gracias a la gestión del entonces diputado José Luis Velásquez y del Club de Jardines de Guápiles, con el objeto de abrir un espacio para el sano esparcimiento en las diferentes áreas del quehacer artístico, así como las manifestaciones tradicionales de la zona, tanto a nivel individual como de organizaciones, a través de un recinto que estuviera al servicio de los habitantes del cantón de Pococí.

Es de todos conocido que las comunidades necesitan de todo el apoyo posible por parte de las diferentes instituciones estatales, con el fin de que la cultura en todas sus expresiones, pueda extenderse a todos los sectores sociales. Particularmente, las zonas rurales del país se caracterizan por la escasa extensión cultural desde los gobiernos centrales, en virtud de los reducidos presupuestos para el arte y la cultura. No obstante, existen mecanismos de apoyo para llevar esos conocimientos y expresiones artísticas a todos los rincones del país.

En tal sentido, el pueblo del cantón de Pococí, conciente de la necesidad de contar con lugares donde se eleve el nivel educativo y cultural en general, en especial de los niños y jóvenes que se enfrentan día a día a la grave crisis de valores, reconoce de vital importancia la donación del inmueble de esta antigua estación del ferrocarril al Atlántico, por parte del INCOFER a la Municipalidad de Pococí, mediante la presente propuesta de ley.

La aprobación de este Proyecto de Ley, denominado Autorización al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), para traspasar el inmueble a la Municipalidad de Pococí para Casa de la Cultura, permitirá continuar cosechando logros y experiencias mediante capacitación, divulgación, colaboración, promoción y organización de actividades interinstitucionales, con el fin de coadyuvar con el desarrollo artístico y cultural de estas comunidades.

En razón de lo expuesto, se somete al respetuoso conocimiento de las señoras y los señores diputados de esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley para su conocimiento y ulterior aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER), PARA TRASPASAR INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ PARA CASA DE LA CULTURA

Artículo 1°—Autorización. Autorízase al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), para traspasar a la Municipalidad de Pococí para utilizar como Casa de la Cultura, parquecito y un anfiteatro, a título gratuito, el inmueble comprendido, como derecho de vía, ubicado en el centro de Guápiles, en donde estaba la antigua estación del ferrocarril, terreno con la Casa de la Cultura y para construir: Linda al norte, calle pública de veintinueve metros sesenta y siete centímetros, comercio, y calle pública de seis metros noventa y tres centímetros; sur, calle pública de ochenta metros noventa y ocho centímetros; este, calle pública de treinta y cinco metros cuarenta y seis centímetros y oeste, calle pública de veintinueve metros treinta y un centímetros. Mide: dos mil ochocientos treinta y cinco metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) y de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 22483-MOPT, Reglamento sobre las dimensiones de los derechos de vía en los ferrocarriles nacionales. Este inmueble corresponde a la vía férrea en desuso.

La Municipalidad de Pococí destinará este inmueble en forma exclusiva a mantener la construcción de la Casa de la Cultura, construir un parquecito y un anfiteatro, destinados para el bienestar cultural de toda la comunidad.

Artículo 2°—Comisiónase a la Notaría del Estado para que realice la formalización de la escritura pública.

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 8 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-25.045.—(71071).

N° 15.399

LEY PARA DEVOLVERLE LA DIGNIDAD HUMANA AL INDÍGENA

Asamblea Legislativa:

A) RESEÑA HISTÓRICA DE LA TENENCIA DE TIERRAS "INDÍGENAS"

Los indígenas que habitan el territorio costarricense han ejercido la posesión de tierras durante años. En el año 1939, la Ley de Tierras Baldías, N° 13, declaró esas tierras como inalienables y de propiedad exclusiva de los indígenas, por ello, mediante la Ley N° 2885, de 14 de noviembre de 1961, se estableció que, el Instituto de Tierras y Colonización estaría encargado de reunir a las comunidades indígenas y entregarles la propiedad de parcelas.

A pesar de ello, la expansión agrícola en Costa Rica alcanzó las zonas donde habitan los indígenas y como estos no tenían bien delimitadas sus tierras, en los medios de prensa se decía que los habitantes indígenas de esas zonas estaban siendo despojados de sus propiedades.

El ITCO (actualmente IDA) creó una oficina denominada Sección de Asuntos Indígenas, para tratar la problemática de la tenencia de tierras en las reservas indígenas, pero con la promulgación de la Ley de creación del CONAI en el año 1978, la oficina del ITCO entró en duplicidad de funciones y nunca ocupó el lugar que las leyes le confirieron, al punto de que hace más de quince años desapareció del organigrama del IDA y dejó de funcionar.

Sin embargo, el IDA continuó entregando títulos de propiedad a muchos parceleros campesinos no indígenas en las denominadas reservas indígenas, irregularidad que solo era el comienzo de muchas otras.

En el momento en que se trató de conceder títulos de propiedad a los indígenas, inmediatamente intervinieron algunos grupos interesados en obstaculizarlo, señalando que las propiedades de los indígenas se perderían paulatinamente.

Más adelante, el Gobierno optó por realizar en reservas indígenas un continuo proceso de recuperación de las parcelas que estaban en manos de los no indígenas. Pero, por falta de recursos, la recuperación de las tierras no solo se estaba demorando sino que los mismos indígenas siguieron vendiendo sus parcelas.

Como jurídicamente las tierras que los indígenas ocupaban eran consideradas baldías, se pensó, en un primer momento, que la solución que les quedaba a los indígenas era iniciar los trámites judiciales de información posesoria. Y para evitar exponerlos a ello, se presentó un proyecto de ley para exonerar del trámite a todos los indígenas y dotarlos, sin mayor dilación, de títulos de propiedad.

Lastimosamente, en el transcurso de la discusión de este proyecto, se consideró que aunque iguales al resto de personas, los indígenas eran incapaces mentales y tenían que ser protegidos de su propia libertad, por ello no debía dárseles título de propiedad, pues no sabrían como administrar las tierras.

En medio de esta discusión, a alguien se le ocurrió que la solución era instaurar un régimen de propiedad comunitaria denominadas reservas indígenas, privando con ello, del derecho de propiedad privada que como seres humanos les corresponde.

Desde entonces, y por siempre, existen múltiples problemas con las tierras en estas reservas, que van desde: problemas de delimitación, dificultades en la transacción de tierras, imposibilidad de otorgamiento de préstamos bancarios, imposibilidad de heredar a los hijos mestizos, depreciación del valor de la propiedad, falta de interés en cuidar algo que nunca va a llegar a ser suyo, entre muchos otros.

Entonces, lo que la ley denomina propiedad exclusiva de los indígenas se convierte en realidad en propiedad del Estado, encontrándose de hecho frente a un acto de confiscación que cercena en forma totalitaria el derecho de posesión centenario que han tenido los indígenas.

En la práctica, los indígenas continúan transando sus tierras, con el agravante de no poder legalizar estas transacciones. Si esto es así, es porque no están de acuerdo con la propiedad colectiva, y nunca se les consultó si querían ese tipo de propiedad comunitaria, que más que un favor, los tiene en caos, y les mutiló el derecho humano a tener propiedad privada.

B) LA PARADOJA DE ¿QUIÉN ES UN INDÍGENA?

En el primer artículo de la Ley indígena, N° 6172, encontramos que, para ostentar la condición indígena deben ser descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y conservar la propia identidad. Pero, ¿qué es esto?, ¿cómo se prueba? y ¿quién lo determina?

Como vemos, esta definición es engañosamente simple. No considera un largo proceso histórico, en el que las múltiples circunstancias han conducido a transformaciones que vuelven más complejo definir la condición del indígena. Por lo pronto, existen dos fenómenos que debemos registrar antes de ensayar una definición:

- Primero: a juzgar por la historia y los resultados, el indígena actual no tiene ningún parecido con sus ancestros originales. Esto tampoco constituye alguna novedad, pues también los españoles de hoy no son de la misma naturaleza cultural. Lo que sobrevive es un resultado cultural simbiótico, donde la naturaleza primaria ha sido alterada por cinco siglos de contacto con distintas culturas.
- Segundo: y quizás el tema del que más se rehuye, es el mestizaje resultado del proceso natural de una violenta fusión de razas y culturas, para pasar a constituir las raíces profundas de la mayoría de la población.

Estas afirmaciones apuntan a una compleja definición que supera los esquemas estáticos de origen biológico o cultural. Respecto a una definición por rasgos, el concepto de indígena contenido en el artículo 1° de la ley resulta **inaplicable**, ya que la identidad indígena es más que signos externos como la ropa que vista o sus rasgos físicos, tratándose más bien del conjunto de situaciones internas imposibles de medir.

En consecuencia, se hace necesario denunciar la ambigüedad de las leyes indígenas que literalmente suponen que el derecho a la tierra reside en los indígenas (y no en el indígena) que llevan la ascendencia precolombina; sugiriendo que las nuevas generaciones no tienen ese derecho y desconociendo el mestizaje que hoy ha transformado todos los elementos de los indígenas originarios.

Los intentos de definición son numerosos y a veces inútiles. Así por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales, retoma la definición del antropólogo mexicano Antonio Caso, quien propuso considerar indio a aquella persona que siente pertenecer a una población indígena y que posee una cultura distinta al resto de la población de blancos y mestizos, considerada así por propios y extraños.

Adicionalmente, se sigue la idea de que el indígena no es una realidad definitiva ni estática, sino una condición de heredero actual de una cultura históricamente determinada.

Respondiendo a la pregunta que hemos establecido al principio, podemos decir que no existe un criterio técnico-genético para legitimar el status indígena, mestizo, criollo o blanco, por lo que estaríamos como el gato que gira a su alrededor queriendo morderse la cola. No faltará quien aspire a lo peor, que es resolver la paradójica cuestión indígena con el implante de un proceso de análisis genético de cada individuo en la reserva para restituir o destituir su derecho y así cuantificar el número de indígenas.

Estos aspectos deberán ser recordados permanentemente, para evitar implantar un código de subordinación y exclusión en el seno de la sociedad, sobre todo en lo que concierne a los **derechos humanos universales**, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad privada, los cuales corresponden a cualquier ser humano sin ninguna discriminación.

C) INDÍGENAS ¿TIENEN TODOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES?

Ahora bien, cabe preguntarse si los indígenas son sujetos de derechos nacionales o si por tratarse de leyes de blancos, se excluye al indígena. Este tema es obligatorio.

A los indígenas se les dice que tienen muchos derechos, pero no se les permite elegir el derecho y menos ejercerlo. Muchos de ellos, como ciudadanos de este país, se **oponen a cualquier norma de protección que devalúe sus derechos constitucionales y a las premisas de la libertad individual, por modificado que sea su uso por nuestra cultura.**

Por otro lado, la cuestión indígena conduce a un tema obligatorio, que es el de las libertades y derechos indígenas. Específicamente, nos referiremos al derecho sobre la tierra, que es uno de los derechos que más se les ha cercenado.

Desde el comienzo mismo de la vida republicana, a la población indígena se le concedía la igualdad jurídica y la ciudadanía genérica que los cuerpos constitucionales acordaban para todos.

Posteriormente, se dio un proceso de promulgación de leyes, decretos y reglamentos con la intención de brindar una protección especial a los indígenas, pero que de hecho establecía **diferencias** que ayudaron a su permanencia en la **marginalidad**.

El Estado afirma establecer compromisos con el indigenismo, formulando leyes para intentar mediar en las cuestiones entre los propietarios indígenas y poseedores no indígenas. Esto condujo a un continuo proceso de expropiación que de hecho no logró alcanzar los umbrales esperados ni sirvió para el bien del indigenismo ni del campesinado. Esta incapacidad del Estado nos conduce a un segundo cuestionamiento: ¿hasta cuándo los indígenas llegarán a ser los propietarios reales de las áreas demarcadas como reservas indígenas?

Con la promulgación de la Ley N° 6172, y los decretos ejecutivos que crearon las reservas se impone un **régimen de propiedad que abiertamente contraría el sistema constitucional costarricense**, puesto que implanta un régimen de propiedad común, sujeta al dominio, administración e inscripción del inmueble a cargo de un Consejo Directivo con poderes muy amplios. Se niega así, el derecho natural e inalienable de los indígenas a la propiedad privada, discriminándoseles respecto a los derechos que poseen los demás ciudadanos costarricenses.

Este supuesto es abiertamente discriminatorio, pisotea los derechos y libertades individuales y se opone a la dignidad humana que poseen los indígenas, convirtiéndolos en ciudadanos de segunda clase. Sin embargo, paradójicamente la ley considera que los mismos indígenas que no son capaces de disponer y administrar su propiedad individualmente, adquieren una capacidad especial para administrar, dirigir y disponer la propiedad de toda la comunidad si forman parte del Consejo Directivo.

Una de las consecuencias más devastadoras es que ningún mestizo tendría derecho a la propiedad, aunque haya residido totalmente con su madre o padre indígena. Del mismo modo, los derechos de los cónyuges no indígenas quedan en entredicho. Por tanto, un hijo mestizo o un cónyuge no indígena que pierda a su pariente indígena está obligado legalmente a abandonar la reserva indígena. Esto insinúa la prohibición de matrimonios entre indígenas y no indígenas. En vista de lo anterior, persiste el temor de anticipar que dichas tierras no se están resguardando para las futuras generaciones, sino **para la ilusoria generación de descendientes puros de los originarios habitantes de la prehistoria, lo que tarde o temprano conducirá a que las tierras en reservas generalmente queden desoladas.**

Considero que la Ley Indígena debe ser modificada para devolverle a estos su dignidad humana en todas sus dimensiones.

La Ley N° 6172, Ley Indígena, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 violan los siguientes derechos y libertades fundamentales:

- La dignidad humana, derivada de los principios democráticos cuanto le restan dignidad humana a los indígenas por no reconocérseles personalidad jurídica a cada uno.
- El principio y el derecho de igualdad, por partida doble, primero, por discriminar en cuanto a la aplicación de otros derechos fundamentales (tales como el derecho a la propiedad privada) y segundo por hacer una distinción odiosa en cuanto a los indígenas y los no indígenas.
- El derecho a la propiedad privada, por imponérseles a los indígenas un tipo de propiedad comunitaria.
- El principio de autonomía de la voluntad, y la libertad contractual, por impedirsele a los indígenas contratar libremente.
- La libertad de empresa de los no indígenas al prohibírseles administrar los establecimientos comerciales.
- La libertad de asociación, por obligar a los indígenas a formar parte de una asociación de desarrollo integral para que los representen.
- El derecho a elegir el cónyuge y a poder heredar a los hijos no indígenas, por prohibir que un no indígena adquiera terrenos o fincas comprendidas dentro de las reservas.

Estos artículos disponen literalmente:

Artículo 1°—

“Artículo 1°—**Son indígenas** las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran **reservas indígenas** las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904, de 10 de abril de 1976, 6036-G, de 12 de junio de 1976, 6037-G, de 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G, de 20 de agosto de 1977, así como la Reserva indígena Guaymí de Burica (Guaymí).

Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa.” (resaltado propio)

Artículo 2°—

“Artículo 2°—Las **comunidades indígenas** tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase.

No son entidades estatales.

Declárase **propiedad de las comunidades indígenas** las reservas mencionadas en el artículo primero de esta Ley.

La Procuraduría General de la República inscribirá en el Registro Público esas reservas a **nombre de las respectivas comunidades indígenas**. Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen. Los trasposos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de registro y están exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la Ley de CONAI.” (resaltado propio)

Artículo 3°—

“Artículo 3°—Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y **exclusivas para las comunidades indígenas** que las habitan. Los **no indígenas** no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. **Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas**, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso.

Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.” (resaltado propio)

Artículo 4°—

“Artículo 4°—Las reservas serán regidas por los indígenas en sus **estructuras comunitarias** tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.

La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un **consejo directivo representativo de toda la población**; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.” (resaltado propio)

Artículo 5°—

“Artículo 5°—En el caso de **personas no indígenas** que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible **reubicarlas** o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones.

Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI.

Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su **desalojo, sin pago de indemnización alguna**.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.”

Artículo 6, párrafo segundo y quinto:

“Artículo 6°—

[...]

Los establecimientos comerciales, sólo podrán ser administrados por **los indígenas**.

[...]

Solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas. (resaltado propio)

[...]

A) VIOLACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

El régimen costarricense se fundamenta en el sistema del estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista, que aseguran la **dignidad y libertad** inherente a **todo ser humano**.

Tal y como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional “la democracia es una forma de estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la **dignidad** de la PERSONA, a su **libertad** y a sus **derechos** (...). Si toda Constitución soluciona, de alguna manera esta situación, cabría decir que efectivamente estamos respetando el derecho constitucional a la libertad y a la dignidad, derechos esenciales del ser humano”. (SCV 3336-94)

Asimismo, las siguientes normas contenidas en tratados internacionales vigentes en nuestro país, expresan claramente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU, de 10 de diciembre de 1948) indica:

“Todos los seres humanos nacen **libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (art. 1)

“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**” (art. 2, inciso 1)

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de **personalidad jurídica.**” (art. 6)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, 1948) indica:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **integridad de su persona.**” (art. 1)

“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como **sujeto de derechos y obligaciones**, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.” (art. 17)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 4229, de 11 de diciembre de 1968) afirma:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**” (art. 2, inciso 1)

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al **reconocimiento de su personalidad jurídica.**” (art. 16)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534, de 23 de febrero de 1970) establece:

“Todo ser humano tiene derecho al **reconocimiento de su personalidad jurídica.**” (art. 3)

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al **reconocimiento de su dignidad.**” (art. 11)

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (aprobada por Ley N° 3844, de 5 de enero de 1967) afirma:

“En la presente Convención la expresión “**discriminación racial**” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje y origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado **anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales** en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.” (art. 1, inciso 1)

Como se observa, el reconocimiento de personalidad jurídica, es un presupuesto para afirmar que se tiene dignidad humana. Si todas estas normas con rango superior a las leyes, y superior a la misma Constitución si otorgan mayores garantías o derechos (SCV 3435-92), proclaman el reconocimiento de esa personalidad y la dignidad de todo ser humano, **no debió esta ley en su artículo 2 negar, a contrario sensu, esa capacidad a cada uno de los indígenas en particular.**

Entonces, como consta en el expediente legislativo de la Ley Indígena, N° 6172:

“Es un proyecto que buscando **dignificar al indígena, lo segrega** y lo ubica dentro de una situación poco equitativa como costarricenses que son... Por eso nunca he querido participar en esta Ley, porque no le encuentro sentido y más bien habría propuesto que en lugar de este proyecto de ley, que es hasta **inconstitucional**... se les dieran... ese **valor de la persona humana**, que es el que más debe estar presente en todo momento...” (resaltado propio, folio 133)

Por tanto, lo establecido en este **artículo 2** no le reconoce personalidad jurídica a **cada** indígena en particular, como ser humano que **cada uno** de ellos son individualmente considerados, y no solo en grupo, como se insinúa groseramente que, valen tan poco, que si acaso, solo un grupo de ellos, equivale a una persona humana.

B) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Por otro lado, y acorde con lo anterior, uno de los principios que más informan a la democracia, es justamente, el principio de igualdad, que es, según el derecho de la Constitución, además de un criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, un derecho fundamental en sí mismo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha dicho:

“...igualdad jurídica, que significa que todos los hombres que tienen similares características gozan de los **mismos derechos** y tienen las mismas obligaciones.” (resaltado propio SCV 673-97)

“La igualdad solo es lesionada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable y la existencia de esa justificación debe apreciarse en relación a la **finalidad y efectos** de la medida considerada, debiendo darse una relación **razonable de proporcionalidad** entre los medios empleados y la finalidad perseguida”. (resaltado propio SCV 6685-96)

“El principio de la igualdad es **consustancial al ser humano**. Hoy la igualdad ante la ley es **un derecho inminente a la persona**; propio de toda sociedad civilizada y bastión de todo orden jurídico.

No hay libertad, no hay democracia, no hay justicia si no hay igualdad ante la ley. Es un axioma universal, que ya nadie debate. Su desconocimiento -ante cualquier circunstancia- viola los principios de la libertad y de la equidad, del derecho del interés público. Quienes ostentan el poder -como depositarios temporales de la autoridad del Estado- **deben velar por la eficacia de este principio**, en su aplicación. De otra manera estarían transgrediendo la Constitución y mancillando la esencia de los derechos del hombre y de la mujer.” (resaltado propio SCV 3370-96)

“... los principios fundamentales que establece la Constitución Política y los convenios internacionales, para quienes la **igualdad y no discriminación son derechos genéricos**, y por ello **piedra angular**, clave, de nuestro ordenamiento; son **valores superiores** que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente.” (resaltado propio SCV 3435-92)

Por otro lado, disponen las siguientes normas internacionales:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, 1948) indica:

“**Todas las personas son iguales** ante la ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta declaración, **sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.**” (art. 2)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N° 4229, de 11 de diciembre de 1968) afirma:

“**Todas las personas son iguales** ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley **prohibirá toda discriminación** y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por **motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas** o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (art. 26)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534, de 23 de febrero de 1970) establece:

“**Todas las personas son iguales** ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley.” (art. 24)

Estas normas de Derecho Internacional, que repiten lo que nuestra Constitución establece, no pueden ser más claras cuando afirman tajantemente que todas las personas son iguales ante la ley, y no puede hacerse discriminación alguna, lo cual invalida los artículos 2 de la Ley Indígena por discriminar al indígena del resto de personas humanas que sí tienen individualmente personalidad jurídica; el 3 por discriminar al no indígena de poder alquilar, arrendar, comprar o adquirir terrenos en las reservas indígenas, y por discriminar al indígena respecto de los demás, en cuanto a la libertad contractual de pactar con quien quiera; el 5 por discriminar a los no indígenas (en especial los mestizos hijos de indígenas) a ser propietarios o poseedores de buena fe en reservas indígenas a quienes se les reubica obligatoriamente, y el 6 en cuanto a la discriminación de los no indígenas para administrar establecimientos comerciales, y para construir casas, explotar recursos y plantar cultivos, dentro de las reservas.

C) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 45 que “**LA PROPIEDAD ES INVOLABLE**”, lo cual admite solo tres modulaciones:

- Los límites de todo derecho fundamental, que definen el contenido mínimo de todo derecho, y que se han llamado en ocasiones como limitaciones intrínsecas o internas; (SCV 6273-96)
- Las limitaciones externas, que aluden a la función social de la propiedad, que no son indemnizables, cuyo origen es legislativo, para lo cual requieren de una mayoría reforzada.
- La expropiación, cuando haya interés público legalmente comprobado, y previa indemnización.

La Ley Indígena, viola el derecho de propiedad privada, puesto que, la situación este derecho en la ley cuestionada, no es ninguna de esas tres modulaciones que mencionamos.

Nuestra jurisprudencia constitucional, ha dicho lo siguiente sobre el derecho de propiedad:

- Ha reconocido el derecho de propiedad, además como un principio (SCV 3145-96), que contiene además atributos (que el artículo 264 del Código Civil enumera) tales como uso, goce, disfrute, posesión, y muy especialmente la disposición y titularidad de la propiedad. Así ha afirmado:

“...la Constitución asegura la inviolabilidad de la propiedad privada, así como su **libre uso y disposición...**” (resaltado propio, SCV 1802-97)

“El derecho de propiedad se define como el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar de ella, ... y conceptualizándose como facultades de **uso, goce y disfrute** del bien...” (resaltado propio, SCV 3617-94)

“...se ha definido el derecho de propiedad como aquel derecho de poseer exclusivamente una cosa y **gozar y disponer** de ella...” (resaltado propio, SCV 565-94)

“...dominio sobre él -a saber: posesión, usufructo, uso, transformación y enajenación, entre otros.” (SCV 2857-94)

Específicamente sobre las limitaciones a ese derecho de propiedad, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que hay limitaciones válidas y limitaciones no válidas, las primeras son aquellas que se enmarcan dentro del derecho de la Constitución, y las segundas aquellas que vacían de contenido al derecho de propiedad, al punto de, además de rebasar los límites de razonabilidad y proporcionalidad, dejar al propietario sin los atributos mencionados. Así ha dicho:

“si las limitaciones **exceden** los parámetros mínimos de **razonabilidad y proporcionalidad**, resultarían contrarias a la Constitución Política.” (resaltado propio, SCV 423-97)

“...la limitación a la propiedad, **resistirá** el análisis constitucional, dependiendo de la afectación a los atributos esenciales de la propiedad que son aquellos que permiten el **uso natural** de la cosa, dentro de la realidad socioeconómica actual.” (resaltado propio, SCV 4857-96)

Y más claramente, como en la situación en examen, si esas limitaciones causan un daño, que además de especial (por afectar únicamente a los indígenas), es anormal (por la grave afectación, al desproveer a los indígenas de la titularidad de las tierras), ni siquiera estamos frente a una expropiación, sino a algo más grave, a un despojo y arrebato del derecho mismo de propiedad de los indígenas. De este modo, se ha dicho:

“En conclusión, en estos casos de **especial severidad**, la limitación produce tres efectos identificables: a) Produce un **daño especial**, pues afecta a un determinado número de **fincas**; b) Es **anormal**, en tanto la afectación es tan grave en relación con el **goce pleno** del derecho y opera desigualmente frente a todos los propietarios fuera de la zona afectada, y c) el daño es evaluable económicamente. En consecuencia, si la limitación es de tal grado que detrae el bien de su valor económico y lo detrae del comercio de bienes inmuebles, el Estado debe indemnizar el perjuicio causado.” (resaltado propio, SCV 4857-96)

“...limitar la propiedad a tal punto que no se pueda ejercer ninguno de sus **atributos esenciales**, implicaría una expropiación de hecho... y dejaría ese derecho ayuno absolutamente de contenido y, por ende, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional.” (SCV 5893-95)

“**LOS LÍMITES RAZONABLES QUE EL ESTADO PUEDE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, SON CONSTITUCIONALMENTE POSIBLES EN TANTO NO VACÍEN SU CONTENIDO: CUANDO ELLO OCURRE DEJA DE SER YA UNA LIMITACIÓN RAZONABLE PARA CONVERTIRSE EN UNA PRIVACIÓN DEL DERECHO MISMO.**” (resaltado propio, SCV 4857-96)

“...NINGUNA MEDIDA, NI AUN DE ORIGEN LEGAL, PUEDE IMPONERLE A LA PROPIEDAD PRIVADA LIMITACIONES QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NO HAYA CONTEMPLADO.” (resaltado propio, SCV 2169-93)

Por otro lado, y por si quedara alguna duda sobre el reconocimiento del derecho de propiedad privada como un derecho humano, se tienen las siguientes normas internacionales:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, 1948) indica:

“**Toda persona tiene derecho a la propiedad privada**, correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la **dignidad** de la persona y del hogar.” (art. 23, resaltado propio)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 4534, de 23 de febrero de 1970) establece:

“**Toda persona tiene derecho al uso y goce** de sus bienes.” (art. 21, inciso 1, resaltado propio)

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (aprobada por Ley N° 3844, de 5 de enero de 1967) afirma:

“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) V) **El derecho a ser propietario, individualmente** y en asociación con otros;” (art. 5, resaltado propio)

Y hasta la Ley N° 7316, “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”:

“Artículo 3°—1) Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar de los **derechos humanos y libertades fundamentales**, sin obstáculos ni discriminación.

[...]”

“Artículo 14.—1) Deberá reconocerse a los pueblos interesados el **derecho de propiedad y de posesión** sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.”

Hasta, en el expediente legislativo de la Ley Indígena N° 6172, se dijo lo siguiente:

“Debemos de legislar en forma tal que sean ellos **propietarios** de tierra como **los demás costarricenses.**” (resaltado propio, folio 050)

Ojalá, en ese momento, todos los legisladores hubieran considerado lo mismo, de haber sido así, hoy no sería necesario devolver lo que por años se les ha negado injustamente.

Entonces, con todo lo anterior, es claro que los indígenas no tienen derecho al derecho de propiedad privada, a lo sumo, en las reservas, lo que han tenido siempre ha sido un simple derecho de posesión.

En síntesis, la Ley Indígena priva del derecho de propiedad a los indígenas, al negárseles la **titularidad y la enajenación** cuando en su artículo 2 establece la inscripción de las tierras solo en conjunto, a nombre de las comunidades, y en su artículo 3 cuando prohíbe enajenar o transferir la propiedad.

D) VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y A LA LIBERTAD CONTRACTUAL

El principio de autonomía de la voluntad, que incluye la libertad contractual, es uno de los más básicos reconocibles en un Estado de derecho, puesto que, toda persona puede hacer todo lo que no esté prohibido, y lo prohibido solo puede serlo por dañar la moral, el orden público o perjudicar a terceros. Con acierto ha señalado la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 28 constitucional:

“... implica la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la pérdida de las legislativas para regular las acciones privadas fuera de las excepciones de ese artículo en su párrafo 2, el cual crea, así una verdadera **reserva constitucional en favor del individuo** a quien garantiza su libertad frente a sus congéneres, pero, sobre todo, frente al poder público.” (SCV 1608-96)

Por esto es que, consideramos que lo establecido en el **artículo 3** de la Ley en cuestión, prohíbe la libertad contractual en cuanto al sujeto (porque solo se puede pactar con indígenas) y en cuanto al objeto (porque las tierras son intransferibles e inalienables):

Con ello, una vez más, esta Ley, parece considerar que los llamados indígenas no son capaces, o son capaces a medias, se dice que tienen los mismos derechos frente a la ley, pero ni siquiera tienen derecho a que se nos reconozca personalidad jurídica, y por supuesto tampoco a ser acreedores de la autonomía de la voluntad, y de contratar libremente. Se les considera tan tontos que una ley tiene que decirles a quién pueden vender y qué pueden vender, porque sino, se van a quedar sin nada, porque no saben hacer negocios. Y uno se pregunta **¿Cómo es que puede la ley amparar estas afirmaciones tan odiosas?**

E) VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE EMPRESA

Al respecto, el artículo 6 de la Ley cuestionada, dispone que, solamente los indígenas pueden administrar los establecimientos comerciales. Con esta norma, además de violarse el derecho y el principio de igualdad, como se mencionó anteriormente, se viola la libertad de empresa de los no indígenas por lo siguiente:

Siendo la libertad de empresa, la libre elección que puede hacer la persona de la actividad que mejor le convenga, es decir, el derecho que tiene todo ciudadano para escoger, sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. (SCV 1901-94)

Entonces, la prohibición contenida en este artículo prohíbe a los no indígenas la posibilidad de elegir administrar establecimientos comerciales dentro de las reservas indígenas.

F) VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

El artículo 2 y el 4 de la Ley obliga al indígena a formar parte de una asociación indígena, porque fuera de esta organización impuesta no se posee capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Sobre el derecho de asociación, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

“El derecho a las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una **libertad pública** consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25 (...). El derecho de asociación, muestra dos facetas o manifestaciones cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro el derecho negativo o sea la libertad de dejar de pertenecer a una organización. (SCV 5033-97)

“Esta norma tutela el principio de que **ninguna persona puede ser conminada a pertenecer a una organización a la que no desea afiliarse**, pero no implica, en modo alguno, que las diferentes organizaciones obligadas a admitir todo aquel que así lo gestione. (...)” SCV 2252-97

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU, de 10 de diciembre de 1948) indica:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

2. **Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.**” (art. 20)

De conformidad con el artículo 4 de la Ley cuestionada, se ha adoptado la organización dada por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) por medio de las asociaciones de desarrollo integral que tienen como fin de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 de la Ley N° 3859:

“Actuar como instrumento básico de desarrollo con el fin de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del plan nacional de desarrollo económico y socioeconómico y social.”

Sin embargo, no sólo el indígena se ve obligado a formar parte de esas asociaciones, sino que los mestizos y los no indígenas no tienen derecho a formar parte de ellas, por el único hecho de no ser indígenas.

G) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El espíritu, y la letra de la Ley Indígena, específicamente el **artículo 5** violan lo dispuesto en el artículo 51 Constitucional que reconoce a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad.

Asimismo, viola el derecho a heredar reconocido por la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (aprobada por la Ley N° 3844, de 5 de enero de 1967) cuando afirma:

“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...); VI) **El derecho a heredar** (...)” (resaltado propio, art. 5)

Esto porque esta norma impide a los indígenas unirse con un no indígena, puesto que de ser así, los hijos de esa unión, en tanto sean poseedores (luego de la muerte de su padre o madre indígena, o por cualquier otra circunstancia) deben ser expulsados de allí y reubicarse, por la sola razón de no ser indígenas. Y consecuentemente, se impide el derecho a heredar a los hijos no indígenas.

CONCLUSIONES

1°—La Ley N° 6172, lejos de proteger a los indígenas y a sus comunidades, violenta los principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, promueve el racismo, frena el desarrollo de los pueblos y la convivencia armónica de los habitantes de las comunidades, a la vez que coarta la libertad.

La Ley N° 6172, violenta los principios universales que le asiste a todo ser humano, sometiendo a los habitantes de las reservas (indígena y no indígena) a un régimen antidemocrático, ignorando entre otros derechos los siguientes: dignidad humana, igualdad ante de la ley, el derecho a la propiedad privada, autonomía de la voluntad y libertad de asociación, entre otros.

El Estado costarricense, por medio de las leyes y decretos antes mencionados, impuso un régimen de propiedad que abiertamente contraría el sistema constitucional costarricense, pues impone un régimen de propiedad que limita manifestamente la libertad de enajenar la propiedad en forma individual en favor de un régimen de propiedad sujeta al dominio, administración e inscripción del inmueble a cargo de un consejo directivo con amplios poderes. Es así como la Ley indígena desconoce la **libertad de autodeterminación** que le asiste a cada individuo.

La Ley provoca conflictos entre las etnias indígenas y el resto de los habitantes, porque en muchas comunidades no se permite la integración del no indígena, así como de los mestizos en las organizaciones comunales y asociaciones de desarrollo, al extremo de perderse en algunas ocasiones proyectos de gran relevancia para la vida de estos pueblos por los conflictos de poder que se generan so pretexto de hacer cumplir la Ley.

Con esta Ley se niega también al habitante no indígena el derecho a la vivienda digna, puesto que no basta reunir las condiciones socioeconómicas que dispone el artículo 7 de la Ley del sistema financiero de la vivienda para acceder a ella, sino que es requisito indispensable salir del territorio indígena a poblaciones urbanas. Esta situación reviste de gravedad, en especial porque se les dificulta acceder a trabajos calificados, puesto que muchos de ellos son campesinos, agricultores que dependen exclusivamente de sus labores agrícolas. Por tanto, los habitantes de estas comunidades deben optar por obtener vivienda digna o tener un trabajo estable.

Aunque en muchas ocasiones sus condiciones socioeconómicas sean similares o más difíciles que a la de los indígenas, la diferencia la hace una vez más la raza a la que pertenecen. La errónea interpretación de la Ley también provoca que algunas instituciones estatales de bien social como son el IMAS, el BANHVI, el CNP y otras, así como programas sociales como el Bono de la Vivienda, el Bono Escolar, etc., encuentren obstáculos a la hora de definir beneficiarios no indígenas cuando estos viven en la reserva.

La Ley desconoce que es imposible evitar los cambios a los que la sociedad se ve sometida, propios de la evolución social y las circunstancias de la vida moderna a las que no escapan las etnias indígenas y que al fin y al cabo no tienen por qué renunciar.

Los aborígenes costarricenses deben tener la libertad de irse adaptando o tomando del resto de la cultura costarricense lo que les convenga y de conservar o no su identidad sin que se les presione por la decisión que elijan. Es imposible evitar que la vida moderna los transforme y en muchos casos estos cambios son indispensables para sobrevivir, o para vivir con una mayor calidad de vida.

En este sentido la idea de reserva o territorio indígena no pudo cumplir con el objetivo, proporcionarle territorio al indígena, para que este tenga seguridad en cuanto al recurso tierra, la conservación de un ecosistema adecuado a su *modus vivendi*. Nuestros legisladores tenían conciencia de que al aprobar esa Ley se estaba violentando la Constitución, y así consta en el expediente legislativo. Al establecerla, no tomaron en cuenta las características especiales de la zona que sometían, colocando de cierta forma al indígena en estado de interdicción, al negar categóricamente a que se le otorgue al indígena el título a propiedad.

2°—Debe reformarse la ley de modo que se reconozca a los indígenas la dignidad humana que les corresponde, la personalidad jurídica inherente individualmente, el derecho a ser ante la ley iguales al resto de costarricenses, la autonomía de la voluntad, el derecho a ser propietarios individualmente, la libertad de contratar, la libertad de asociación, y el derecho a tener una familia con miembros no indígenas.

Por todas estas razones se presenta este proyecto de ley para consideración de los señores diputados, que deroga la Ley Indígena, quedando en un solo artículo que los asimile al resto de costarricenses que gozan de todos los derechos constitucionales apuntados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY PARA DEVOLVERLE LA DIGNIDAD
HUMANA AL INDÍGENA

Artículo 1°—Las personas que han sido consideradas indígenas dentro del territorio nacional, tendrán exactamente los mismos derechos constitucionales y legales que el resto de costarricenses, de modo que tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, en especial se reconoce plenamente su derecho a la propiedad privada.

Artículo 2°—Derógase en su totalidad la Ley N° 6172 Ley Indígena, de 26 de noviembre de 1967.

Transitorio I.—Cada persona indígena que sea poseedor de tierras ubicadas en una reserva indígena podrá solicitar a la Sección de Propiedades del Registro Nacional, que le inscriba su propiedad en ese Registro, para lo cual deberá presentar una declaración jurada protocolizada, donde conste el número de plano catastrado con el respectivo visado municipal y una certificación de la Asociación de Desarrollo respectiva que haga constar su posesión.

Transitorio II.—Las personas “no indígenas” que posean tierras dentro de las reservas indígenas podrán titular sus propiedades, para lo cual deberán recurrir al procedimiento de información posesoria establecido en la legislación civil. Para los efectos de esa titulación, se consideran válidas las transacciones realizadas durante la vigencia de la Ley Indígena N° 6172, que se deroga mediante esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Federico Malavassi Calvo.—Peter Guevara Guth.—Carlos Salazar Ramírez.—Ronaldo Alfaro García.—Carlos Herrera Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 9 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-250.270.—(71072).

N° 15.403

AUTORIZACIÓN PARA QUE SE REALICE LA PERMUTA
DE UNA PROPIEDAD ENTRE LA JUNTA DE EDUCACIÓN
DE LA ESCUELA VILLA LIGIA DE PÉREZ ZELEDÓN
Y LA EMPRESA MADERAS DEL SUR, S. A.

Asamblea Legislativa:

En 1961, cuando fue creada la Escuela de Villa Ligia, no se previó su construcción ni su ubicación ni el crecimiento a futuro de la población estudiantil del distrito Daniel Flores, cantón de Pérez Zeledón.

En los últimos años se han construido urbanizaciones en los alrededores de esta escuela, lo cual ha generado el crecimiento desmesurado de la matrícula estudiantil y en muchos casos esto ha provocado el hacinamiento en las aulas. Además, se requieren aulas para el nivel de preescolar, un área administrativa y zonas verdes que permitan la recreación de los estudiantes.

La planta física actual ha saturado la capacidad del lote, por lo que resulta imposible construir allí nueva infraestructura, pero además se encuentra muy deteriorada, lo que representa un constante peligro para la salud de los estudiantes.

Según la inspección realizada por el Departamento de Arquitectura Escolar del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa (CENIFE), órgano del Ministerio de Educación Pública (MEP), cuyos resultados fueron remitidos mediante oficio CENIFE 0748-02, de 23 de abril de 2002, por el señor Rigoberto Villalobos González, las necesidades de mantenimiento de la escuela son bastante considerables, de modo que es pertinente valorar la conveniencia de invertir dinero en mantenimiento.

Por otra parte, el informe presentado por el Instituto de Investigación y Desarrollo de la Infraestructura Educativa Costarricense (IDIECO), dependencia del MEP, remitido mediante oficio IDIECO 0660-2002, de 2 setiembre de 2002, también señala los problemas de infraestructura del centro educativo: se ha dado un crecimiento desordenado y carente de planificación, una parte de la infraestructura requiere ser demolida y, por lo tanto, reemplazada, mientras que otra parte

requiere mantenimiento hasta en un cuarenta y cinco por ciento (45%) de su valor. Al terminar, el informe señala: “De seguir la escuela en el sitio donde está, los costos que conllevaría la reparación, serían significativos.”

Dicho informe corrobora los demás justificativos que establecen como necesidad la reubicación de la escuela: peligrosidad por estar ubicada frente a la carretera Interamericana, crecimiento habitacional que genera un aumento desmesurado en la matrícula, imposibilidad de seguir construyendo en el lote actual, necesidad de implementar nuevos departamentos, por ejemplo el área administrativa.

Con respecto al lote propuesto para reubicar el centro educativo, propiedad de Maderas del Sur, S. A., después de un análisis exhaustivo de las características (ubicación, área, topografía, nivel, acceso, servicios y otros), el IDIECO no encontró ninguna objeción para iniciar el proceso de reubicación. En este informe, el Instituto señala: “el lote cumple con las condiciones para ser utilizado como sitio para ubicar un centro educativo.”

En cuanto a las condiciones que regularán la permuta de propiedades, el 19 de agosto de 2003 las partes interesadas firmaron un compromiso. Como apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Maderas del Sur, S.A., suscribió el señor José Castro Arroniz, cédula de identidad 1-553-857; la otra parte es el presidente de la Junta de Educación del centro educativo Villa Ligia, el señor Guillermo Arce Murillo, cédula de identidad N° 1-412-914.

En dicho compromiso las partes manifestaron su voluntad de realizar la permuta, en las condiciones ahí especificadas.

Por otro lado, los avalúos de los terrenos fueron remitidos a la Junta de Educación de la Escuela Villa Ligia, el 3 de febrero de 2003, por el Ing. Marcos V. Mata Madrigal, perito valuador, y la Lic. Marta I. Quirós Garita, gerente de la Unidad de Avalúos de la Administración Regional Tributaria de Cartago, dependencia de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

La finca 1209478-000, propiedad de la Junta de Educación de Escuela Villa Ligia, reporta un valor total de noventa y tres millones seiscientos nueve mil ochocientos diez colones (¢ 93.609.810,00). La finca 1264248-000, propiedad de Maderas del Sur, S. A., reporta un valor total de noventa y dos millones doscientos setenta y ocho mil novecientos colones (¢ 92.278.900,00).

Por último, es necesario reiterar que la ubicación del centro, frente a la carretera Interamericana, representa un riesgo constante para los estudiantes. La Institución cuenta con una sola salida y da a esa carretera que es excesivamente transitada; además, la contaminación sónica que genera el tránsito de vehículos, provoca que en muchas ocasiones deban suspenderse por momentos las lecciones.

La educación es un derecho humano ampliamente reconocido por nuestra Constitución, por lo tanto, es deber del Estado costarricense garantizar, por todos los medios posibles, que esta se brinde en un ambiente sano para toda la población estudiantil.

Con base en lo expuesto, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA QUE SE REALICE LA PERMUTA
DE UNA PROPIEDAD ENTRE LA JUNTA DE EDUCACIÓN
DE LA ESCUELA VILLA LIGIA DE PÉREZ ZELEDÓN
Y LA EMPRESA MADERAS DEL SUR, S. A.

Artículo 1°—**Autorización.** Autorízase a la Junta de Educación de la Escuela Villa Ligia de Pérez Zeledón, cédula de persona jurídica N° 3-008-117629, para que permute un terreno de su propiedad, ubicado en el distrito 3°, Daniel Flores; cantón XIX, Pérez Zeledón; provincia 1, San José. Dicho terreno está destinado a la Escuela Villa Ligia de Pérez Zeledón; posee una superficie de tres mil doscientos ochenta metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (3.280,93 m²), según plano catastrado N° SJ-493690-1998. Se halla inscrito en el Registro Nacional de la Propiedad bajo el Sistema de Folio Real del partido de San José, matrícula N° 499.424-000, y presenta los siguientes linderos: al norte con la carretera Interamericana; al sur con calle pública y Óscar Zúñiga Marín, Ólger Elizondo Mora, Nicolaza Villalta Rodríguez y Germán Valverde Chavarría; al este con calle pública, y al oeste con Carlos Alvarado Castañeda, Leana Barquero Villalobos, Ana Cecilia Beita Villanueva y Dora María Fonseca Rivera.

El terreno descrito será permutado por el inmueble propiedad de Maderas del Sur, S. A., cédula de persona jurídica N° 3-101-030687, ubicado en el distrito 3°, Daniel Flores; cantón XIX, Pérez Zeledón; provincia 1, San José; es terreno de patio de maderas con un galerón; posee una superficie total de seis mil novecientos ochenta y ocho metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (6.988,96 m²), según el informe registral inscrito en el Registro Nacional de la Propiedad bajo el Sistema de Folio Real del partido de San José, matrícula N° 264248-000. Según el plano catastrado N° SJ-496.260-98, mide seis mil novecientos cinco metros con treinta y nueve decímetros cuadrados (6.905,39 m²); posee los siguientes linderos: al norte, al sur, al este y al oeste con calle pública.

Artículo 2°—**Destino del inmueble.** El terreno que adquirirá por esta permuta la Junta de Educación de la Escuela Villa Ligia de Pérez Zeledón, se destinará exclusivamente a la construcción de la nueva Escuela de Villa Ligia de Pérez Zeledón.